

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ÓSCAR NORBEY PARDO GÓMEZ
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO – E.S.E.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00004-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte accionante, contra el auto dictado en audiencia inicial, el 24 de julio de 2018, mediante el cual el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, declaró de oficio la excepción de **CADUCIDAD** en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **OSCAR NORBEY PARDO GOMEZ** contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO – E.S.E.** dando por terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

La Jueza A-Quo mediante **auto dictado en audiencia inicial, el 24 de julio de 2018**, declaró de oficio la excepción de **CADUCIDAD**, dando por terminado el proceso, por cuanto el acto acusado, la decisión contenida en el oficio del 12 de mayo de 2015, suscrito por la Jefe oficina Asesora jurídica del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO – E.S.E.**, donde toma la decisión del no reconocimiento de relación laboral entre la Entidad accionada y el demandante, **OSCAR NORBEY PARDO GOMEZ**, acceder a la solicitud de reintegro y que en lo concerniente al pago de prestaciones sociales y demás derechos económicos, se resolvió con la respuesta de fecha 27 de agosto de 2014.

Informa que la apoderada del demandante, en escrito de respuesta a la inadmisión de la demanda, expresa que la fecha de notificación del oficio E-3710-2015 id: 79727 –, identificado anteriormente con fecha de 12 de mayo de 2015, fue 14 de mayo de 2015. (fl. 198 cuad. ppal.)

Que el acto impugnado, de fecha 12 de mayo de 2015, fue recibido dos días después de la época en cita (14 de mayo de 2015). (fl. 174 cuad. ppal.)

Precisa que entre la notificación del acto acusado, el día 14 de mayo de 2015, y la radicación ante el Ministerio Público – agotamiento del requisito de procedibilidad- el **10 de septiembre de 2015**, (fl. 176 del cuad. ppal.), transcurrió **tres (3) meses y veintiséis días (26)**; la constancia expedida por la Procuraduría, fue el día **7 de diciembre de 2015**, transcurrieron **once (11) días para presentar la demanda y tan sólo contaba con cinco (5) días**, y la presentación de la demanda en la Oficina Judicial, fue el **18 de diciembre de 2015**.

Concluye que conforme al artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se configuró la excepción de caducidad.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del actor, **ÓSCAR NORBEY PARDO GÓMEZ**, considera "que frente al auto que emitió la Jueza A-Quo, no se tuvo en cuenta que el acto administrativo del cual se establece que opero la caducidad es contentivo de derechos laborales es decir y los cuales son periódicos, porque actualmente el accionante labora para el hospital, sigue recibiendo salarios, sigue recibiendo honorarios, sigue ejerciendo la actividad de forma personal de lo cual no puede decretarse una caducidad de 4 meses y si se tiene en cuenta que el derecho internacional ampara los derechos laborales, teniendo en cuenta que estos no pueden estar limitados dentro de un término de caducidad de 4 meses, si no que opera la prescripción de los tres años, a partir del momento de la terminación de relación laboral o de la relación contractual en este caso no ha ocurrido ya que existe sin solución de continuidad y en el momento el señor **ÓSCAR NORBEY** labora para el hospital" (fl 248 cuad. Minuto 08:41 – 09:59).

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

Este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los

recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, emitidos por los **JUECES ADMINISTRATIVOS**, por ser el superior funcional. (Artículo 153 del C.P.A.C.A.)

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto se centra en establecer si en este caso ha operado el fenómeno de la **CADUCIDAD** del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, decretada de oficio por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

CASO CONCRETO

El artículo 164 del C.P.A.C.A., consagra las oportunidades para presentar la demanda entre las que se ocupa la del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

1. En el caso de la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda se presenta dentro de los términos de la ley, que son de **tres meses contados a partir de la siguiente a) de la impugnación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, en el caso de los recursos expresamente mencionados en otras disposiciones legales. **Se resalta:**

(...)

Observa la Sala, que la parte actora se notificó del acto acusado, esto es, del oficio E-3710-2015 id: 79727 (fl 174 – 175) el día 14 de mayo de 2015 y el agotamiento del requisito de procedibilidad, se presentó el día **10 de septiembre de 2015**, quedando suspendido el término por 3 meses, transcurrió **tres (3) meses y veintiséis días (26)**. La Procuraduría expide constancia el día **7 de diciembre de 2015**, es decir, que el actor contaba con **cinco (5) días** para presentar la demanda, **y el término se cumple el 12 de diciembre de 2015, día inhábil (sábado)**, entonces se corre el término al día siguiente hábil, **14 de diciembre de 2015**, pero la presentación de la demanda en la Oficina Judicial, fue el **18 de diciembre de 2015**, (fl. 178 del cuad. ppal.), siendo extemporánea.

Considera la apoderada del actor, que las prestaciones son periódicas porque actualmente, el accionante, **ÓSCAR NORBEY PARDO GÓMEZ**, tiene vínculo contractual con el Ente demandado, **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**.

Para la Sala no le asiste razón a la impugnante por las siguientes razones:

Según los hechos de la demanda la relación demandada se inició el 30 de abril de 2011, al 30 de junio del 2014 (fl. 2 del cuad. ppal.), y s de acuerdo con certificación del **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, (fl. 10 del cuad. 2 inst.) se vinculó nuevamente el **6 de enero de 2016**, es decir, un año, 6 meses y 5 días, y la relación laboral demandada ya había finalizado y una vez terminada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de 4 meses que trae el artículo 164 del CPACA.

Así lo ha precisado el H. **CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, C. P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, AUTO Radicación No. : 66001-23-33-000-2014-00490-01(4479-15)**

*(...) Cuando se debate la legalidad de un acto administrativo que se relaciona con el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas, se permite acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, **contrario sensu, si el asunto que se plantea tiene que ver con elementos que por su naturaleza no son prestaciones periódicas, debe analizarse con detenimiento el tiempo en que se impetra el medio de control, toda vez que cuenta con el término de 4 meses para radicar la correspondiente demanda.***

(...)

En efecto, esta Sección¹ como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, *tratándose de solicitudes de acreencias de carácter salarial, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago siga teniendo vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues **finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de 4 meses que trae el artículo 164 del CPACA***

En cuanto a lo referido a los aportes Pensiones el Alto Tribunal de cierre de esta jurisdicción, **SECCIÓN SEGUNDA**, en sentencia de unificación jurisprudencial **CE-SUJ2 No. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-2015)**, precisa que las reclamaciones de los

aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles prestaciones periódicas, están y exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra e, del CP ACA y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Como síntesis dijo lo siguiente :

Síntesis - de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra e, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

(...)

En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles prestaciones periódicas, están y exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra e, del CP ACA y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

(...)

Así las cosas, la Sala procede **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la decisión proferida en auto dictado en audiencia inicial, el 24 de julio de 2018, emitida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por los argumentos expuestos en esta instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la decisión proferida en auto dictado en audiencia inicial, el 24 de julio de 2018, emitida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, ya que si bien es cierto operó el fenómeno de la **CADUCIDAD** en lo que refiere a las prestaciones sociales, en cuanto a los aportes pensionales no ocurre lo mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros, para que continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el memorial presentado por la Dra. **ERIKA MARCELA MÉLENDEZ GÓMEZ²**, **ACÉPTESE** la sustitución del poder conferido por **OSCAR NORVEY PARDO GÓMEZ**, y reconózcasele personería jurídica a la Dr. **MAYRA ALEJANDRA MÉLENDEZ GÓMEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°:

006--.


TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Ausente con permiso


NELCY VARGAS TOVAR

² Fl. 6 cuad. 2da instancia.
Expediente: 50001-33-33-002-2017-00004-01
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ÓSCAR NORBEY PARDO GÓMEZ
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO